



acueducto

AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

3320-2003-

Página 1 de 13

**ACTA No.
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB-ESP**

REUNIÓN: Ordinaria

FECHA: 26 de agosto de 2003

INTEGRANTES: RUBÉN SILVA GÓMEZ Gerente Jurídico y Secretario General (e).
JORGE PABLO VELASCO VELASCO. Gerente Corporativo
Servicio al Cliente.
JOSÉ FRANCISCO MANJARRES IGLESIAS. Gerente Corporativo
Sistema Maestro
HERNANDO MEDELLÍN. Gerente Corporativo Gestión Humana.
CESAR AUGUSTO RUEDA Director Asesoría Legal.
ALFREDO ARCHILA Director Operación Económica.

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:

GONZALO EDUARDO REYES. Director Unidad de Control Interno
y Gestión.

YOLANDA GÓMEZ RESTREPO. Directora de Representación
Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D. C., a los veintiseis (26) días del mes Agosto de 2003 se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica los doctores RUBÉN SILVA GÓMEZ, Gerente Jurídico y Secretario General (e) de la Empresa, el doctor CESAR AUGUSTO RUEDA Director de Asesoría Legal y el doctor ALFREDO ARCHILA Director de Operación Económica.

Asisten como invitados la doctora YOLANDA GÓMEZ RESTREPO Directora Representación Judicial y Actuación Administrativa quien actúa como Secretaria Técnica del Comité. Se deja constancia que el Delegado del Ministerio de Justicia y del Interior no se hizo presente en esta reunión pese a que fuera citado por la Secretaria de este Comité. Igualmente participan como invitados cada uno de los representantes de las dependencias de la Empresa que tienen relación funcional con los casos que se someten a conocimiento del Comité y la sesión se desarrollará con la presencia de cada uno de ellos así como con la Gerencia Corporativa competente, según la reclamación y controversia que se estudie.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.
Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Se comienza la sesión con el caso de la conciliación prejudicial de GLORIA AZUCENA OSPINA GARIBELLO, actuando como Apoderado el doctor Guillermo Durán Pinilla.

Para tratar este tema asiste como miembro del Comité el doctor JORGE PABLO VELASCO VELASCO Gerente Corporativo Servicio al Cliente y como invitado el doctor Nelson Valencia Gerente de la Zona 2.

El apoderado informa a los asistentes los hechos y pruebas en que se basa el caso, en el que se destaca que la pretensión de la reclamante es que la Empresa se haga responsable de las lesiones sufridas por ella, por lo cual debe pagar perjuicios materiales, farmacéuticos, quirúrgicos, incapacidades y los respectivos perjuicios morales por la suma de \$10.000.000.00 teniendo en cuenta los documentos aportados por ella. Lo anterior basado en que la reclamante el 13 de junio de 2003 transitaba a las 9:40 p.m. por la carrera 93 A y frente al N° 80-48 se cayó en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, sufriendo múltiples fracturas, como se relata en la ficha presentada a este Comité. Así mismo la señora Gloria Azucena manifiesta que se desempeña como estilista profesional a domicilio percibiendo ingresos aproximados de \$100.000.00 diarios y que al no poder trabajar durante 6 días el lucro cesante es por la suma de \$6.000.000.00 más gastos médicos por \$437.537 y el excedente es por perjuicios morales.

El Apoderado manifiesta igualmente que en informe técnico rendido por la Gerencia de la Zona 2 refiere que la dirección carrera 93 A N° 80-48 no existe. Una vez hecha la verificación en terreno y de acuerdo con el anexo fotográfico se pudo determinar que la verdadera dirección es transversal 92 A N° 80-48, pero de acuerdo con la verificación hecha en el Sistema de Atención de Reclamos SAR no se han reportado faltantes de elementos de alcantarillado en ese sitio desde el año de 1999.

Con base en los hechos expuestos anteriormente, el Dr. Durán recomienda al Comité no conciliar teniendo como base el informe técnico de la Gerencia 2 de lo cual se puede deducir que no está acreditada la propiedad de la Empresa en el pozo donde cayó la reclamante porque es sabido que no todos los faltantes de tapas circulares corresponden a pozos de inspección de la EAAB., y además de lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado Sección Primera en fallo de julio 11 de 2002 dentro de la acción popular de Carmen Socorro Patiño Albarracín en relación con el tema de las alcantarillas sin tapa que se transcribe en la ficha respectiva.

El Comité de Conciliación decide acoger la recomendación del apoderado y por ende no conciliar con base en la razones por el expuestas.

SEGUNDO CASO

Se continúa la sesión con el caso de la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL de JORGE ENRIQUE VANEGAS que se sigue ante la Universidad Inca.

Para tratar este tema se cuenta con la asistencia del Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente y como invitado el Dr. Nelson Valencia Gerente de la zona 2 de la EAAB-ESP.

El encargado de este tema es el Dr. Guillermo Durán, quien informa a los asistentes los hechos y pruebas en que se basa el caso, en el que se destaca que el reclamante pretende que se declare civilmente responsable a la Empresa por los perjuicios materiales y morales causados por no haber suspendido el servicio al inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 22 N° 68-50 4° piso, el cual se encontraba arrendado y haber permitido la acumulación del servicio de varios años, hasta llegar la cuenta a la suma aproximada de \$10.000.000.00. Además solicita que a título de indemnización de perjuicios materiales y morales se le pague la suma de \$23.000.000.00 por concepto de frutos dejados de percibir por cánones de arrendamiento de 41 meses a razón de \$400.000.00 por mes y demás gastos que ha incurrido y adicionalmente pretende el pago de perjuicios morales por \$30.000.000.00, teniendo como hechos que el reclamante debió viajar a los Estados Unidos por lo que le encargó su apartamento a un conocido quien lo arrendó al señor Alberto Castellanos quien lo ocupó durante varios años durante los cuales no pagó servicios ni arriendo. El señor Vanegas con ocasión de tal evento tuvo que iniciar varios procesos para preconstituir las obligaciones incumplidas e igualmente entablar una acción de tutela lo cual le causó una serie de honorarios. Una vez consultada la zona 2 en informe técnico manifestó que consultado el Servicio de Información Comercial la cuenta interna del predio en mención se encuentra en estado punto de consumo cortado no pago perdió derecho y estado financiero cobro coactivo con una deuda de más de 115 meses por el no pago del servicio de acueducto y alcantarillado. La Empresa realizó la suspensión del servicio el 1 de octubre de 1997 y el 2 de octubre de ese año el arrendatario solicitó financiación del valor adeudado incumpliendo el pago de las cuotas pactadas.

El doctor Jorge Pablo Velasco solicita mayor información sobre la decisión de la Superintendencia y del juez de tutela. La Dra. Yolanda Gómez refiere que el tema estudiado por ambas autoridades es más formal que de fondo, es decir, la Superintendencia confirmó la decisión de la Empresa teniendo en cuenta que el señor Vanegas reclamó sobre factura de más de 5 meses de expedidas y el juez de tutela fallo en contra del accionante por ser un tema eminentemente económico.

Previo la discusión y debate de los hechos en que se basa la mencionada reclamación, la recomendación del Apoderado del caso es que no es posible acceder a las pretensiones expuestas por el solicitante en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios que dice

haber sufrido y en cuanto al cobro del servicio de acueducto y alcantarillado recomendando que se practique una reliquidación que arroja un abono (descuento) a favor del usuario de \$2.674.890.00 teniendo como soporte la decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos contenida en la Resolución N° 003718 de 10 de mayo de 2001 antes mencionada y en la propuesta consignada en el informe remitido por la Dirección Servicio Comercial Zona 2.

El Comité de Conciliación decide que en términos de indemnización no hay lugar a reconocer perjuicios a favor del reclamante y por ende que en audiencia de conciliación se proponga como fórmula de arreglo que el señor Vanegas pague los 3 primeros periodos y que asuma los gastos de reconexión teniendo en cuenta que legalmente el propietario es solidario por los 3 primeros periodos y el resto de la deuda se le cobra al arrendatario, teniendo en cuenta que si la Empresa no suspendió el servicio se rompe la solidaridad.

TERCER CASO

Se trata en este punto el caso de la solicitud de TRANSACCIÓN de la ETB.

El Gerente competente de este tema es el Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB-ESP, quien se encuentra presente en esta reunión y como invitado asiste el doctor Nelson Valencia Gerente de la Zona 2 de la Empresa.

El Apoderado de la Empresa es el Dr. Pedro Augusto Santos, quien comienza su intervención con un recuento del caso en el que se destaca que dentro de las pretensiones de la ETB están la reparación de los daños ocasionados por los empleados y firmas contratistas de la Empresa a quienes no obstante haberse requerido no fue posible obtener el pago, los cuales ascienden a la suma de \$35.560.465,42 discriminados así. Por los daños causados presuntamente por los empleados de la EAAB-ESP en la calle 70 No. 108-63 la suma de \$13.105.152,28 y por los daños causados por la firma Contratista Consorcio Nueva Era en la carrera 109B por la calle 67 por valor de \$12.738.512,30. Los hechos argumentados por la ETB son los siguientes en el formato de valoración de la reparación de cable o siniestro, en relación con los daños ocurridos en la calle 70 carrera 108, el daño fue ocasionado cuando funcionarios de la EAAB realizaron una excavación sobre la Cra 108 x Calle 70 esquina para solucionar una reclamación sobre un sumidero de aguas lluvias tapadas. Estos señores rompieron la ductería y la chaqueta del cable averiando solo algunos pares (92 líneas en total). Cuando se detectó el daño las personas del acueducto ya no se encontraban trabajando en el sitio por lo que no se tiene acta de reconocimiento del daños. En cuanto a los daños de la carrera 109B con calle 67 la firma Consorcio Nueva Era ejecuta el contrato EAAB 1-01-7500-006-2002. la chaqueta del cable fue averiada significativamente por lo que fue necesario cambiar el tramo de cable, sin embargo no se causó daño a abonados. La Gerencia de la zona 2 a través del Ingeniero Everardo Roncancio manifestó que la empresa después de realizar

las investigaciones pertinentes pudo constatar a través de información suministrada por la comunidad que la ETB hace 5 años realizando labores propias de dicha entidad rompió la conexión del sumidero ubicado en la Calle 70 No. 108-63 dejándolo fuera de servicio, por lo que la EAAB no reconoce pago alguno por reparaciones en redes de la ETB ya que fue esa entidad quien ejecutó trabajos dentro de una estructura de captación existente de la Empresa. Así mismo, el Director de Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 3 manifiesta que no está de acuerdo con el cobro que hace la ETB ya que la empresa no intervino el sitio y por ende no dañó las redes.

En relación con la reclamación de daños de la Carrera 109B con calle 67 el Director Servicio acueducto y alcantarillado de la zona 3 manifiesta que la ETB debe hacer en primera instancia las reclamaciones pertinentes a las firmas contratistas Consorcio Nueva Era y Yamil Saabagh o en su defecto a la compañía aseguradora mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual que tiene el contratistas si se comprueba que fueron ellos los responsables. Empresa de teléfonos debe en primera instancia hacer las Hay un ingeniero de la ETB que dice que esta de acuerdo con el levantamiento topográfico

La recomendación del Apoderado es que con relación a los daños de la calle 70 No. 108-63 no conciliar, porque de lo narrado se puede concluir que la ETB no respetó los corredores ni las redes de la EAAB, incluso llegando al extremo de intervenir directamente en los sumideros de la empresa siendo su propia responsabilidad en la ejecución de los trabajos.

En relación con la reclamación de daños de la Carrera 109B por calle 67, aceptando en principio la teoría de una posible concurrencia de culpas es conveniente contemplar la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por parte del consorcio Nueva Era en la que al hacerse reconocimientos mutuos, la ETB y consorcio Nueva era podrían asumir los daños por mitades o llegar a una fórmula parecida. De no lograr acuerdo sobre el planteamiento hecho obviamente implicaría no acceder a las pretensiones de la solicitud de conciliación de la ETB

El Comité de acuerdo a los hechos narrados por el Apoderado decide hacer requerimiento a la interventoría a través de la Gerencia de la Zona 2 para que el contratista pague por los daños ocasionados a la ETB.

CUARTO CASO

Se trata en este punto el caso de la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL de MARIA ARACELI CARDONA CASTAÑO ante la Fundación Servicio Jurídico Popular.

El Gerente competente de este tema es el Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB-ESP, quien se encuentra presente en esta reunión.

El Apoderado de la Empresa es el Dr. José Alfonso Quintero Pinilla, quien al hacer una exposición de los hechos en que se basa las pretensiones de la solicitante destaca pretende que se declare a la EAAB-ESP, civilmente responsable por la conservación y cuidado de la tapa de registro de la acometida del agua que son de su propiedad y por su mal estado que le hacen daño a la comunidad y además que se declare que como resultado de la negligente y conducta culposa de los empleados, el Acueducto es civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados con base en los siguientes hechos: El 15 de febrero de 2003 siendo las 4:00 p.m. transitaba por la carrera 15 con calle 23 y frente al inmueble demarcado con el No. 23-53 tropezó con la tapa de registro de la acometida del agua del inmueble sufriendo una grave caída que la incapacita para caminar. En el hospital San Blas le dieron una incapacidad inicial de 30 días y se le programó una cirugía en la rodilla. Que antes del accidente trabajaba en un restaurante de su propiedad que mensualmente producía \$10.500.000.00. E, conclusión reclama por lucro cesante \$17.850.000.00 y \$700.000 por la cirugía. Se informó de tal reclamación a la Gerencia de la Zona 3 quien manifestó que las tapas de rejillas para medidor son responsabilidad de los usuarios y su uso y mantenimiento no son de competencia del Acueducto, e igualmente la doctora Carolina Céspedes informa que no se registra ninguna queja que no se hubiera atendido por el Acueducto.

Previo el análisis respectivo por parte del Comité el Apoderado recomienda no conciliar teniendo en cuenta que no existen soportes suficientes que permitan endilgar responsabilidad al Acueducto.

El Comité de Conciliación decide acoger la recomendación del apoderado y no conciliar teniendo en cuenta lo expuesto por él y el informe remitido por al Gerencia de la Zona3

QUINTO CASO

El siguiente caso a tratar es la CONCILIACIÓN JUDICIAL de HERMÁN PIESCHACÓN FONRODONA de la que conoce un Tribunal de Arbitramento.

Para tratar este tema se cuenta con la asistencia del Dr. José Francisco Manjarrés Iglesias Gerente Corporativo de Sistema Maestro de la EAAB-ESP.

El encargado del tema es el Dr. Alvaro Vera Jaimes, quien informa que el demandante pretende que se declare que la EAAB-ESP, incumplió el contrato de compraventa que constan en escritura pública N. 6838 del 21 de diciembre de 2002 ante la Notaría 18 de Bogotá. Que se declare que la EAAB-ESP, debe recibir el inmueble en el estado en que se encuentra desde el 9 de enero de 2001. Que se condene a la Empresa a cumplir el contrato y a pagar al demandante la suma de \$133.245.000.00 más intereses moratorios y se condene en costas. Lo anterior basado en que el septiembre de 2002 la EAAB-ESP, manifestó interés en adquirir un lote de terreno ubicado en la zona de Fontibón de

propiedad del demandante, por ende la Empresa contrato un avalúo con la Sociedad Colombiana de Avaluadores los cuales le fijaron un valor de \$444.151.000.00. Así se celebró un contrato de compraventa a través de la escritura pública referida anteriormente, en la cual el demandante le transfirió a la Empresa el derecho de dominio y posesión sobre tal inmueble. El precio del inmueble se pactó pagaderos en dos contados la suma de \$310.905.700.00 a la firma del contrato y el saldo (\$133.245.300.00) dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que el vendedor hiciera la entrega del inmueble que sería dentro de los 15 días siguientes a la firma de la escritura. Al momento de acres la entrega material, el Acueducto se negó a recibir porque se presentaba un relleno hecho con tierra y materiales de construcción que no pertenecía al inmueble adquirido. La Empresa al contestar la demanda se opone a todas las pretensiones manifestando que de acuerdo a la cláusula quinta de la escritura el demandante se obligó a entregar el inmueble libre de escombros y a ras de piso, teniendo en cuenta que en el momento en que se debía recibir el lote la limpieza costaba \$230.000.000.00.

Previo la discusión y debate de los hechos en que se basa la mencionada reclamación, la recomendación del Apoderado del caso es no conciliar teniendo en cuenta lo pactado en las cláusulas 7 y 8 de la escritura de compraventa.

El Comité de Conciliación decide acoger la recomendación del apoderado y no conciliar con base en los argumentos expuestos y las pruebas obrantes al expediente.

SEXTO CASO

El siguiente caso a tratar es la CONCLIACIÓN JUDICIAL dentro del proceso de la EAAB-ESP en contra de BBVA SEGUROS GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que se sigue en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

El Gerente competente de este tema es el Dr. José Francisco Manjarrés Iglesias Gerente Corporativo de Sistema Maestro de la EAAB-ESP, quien se encuentra presente en esta reunión. Asiste como invitado el Dr. Oscar García Poveda Director de Abastecimiento, el Ingeniero Manrique Jefe de la División de Abastecimiento y el doctor Sergio Moreno Director de Seguros.

El Apoderado de la Empresa es el Jaime Mariño, quien al hacer una exposición de los hechos y pretensiones del demandante destaca que la EAAB-ESP., solicita que se condene a la demandada a pagar la suma de \$301.922.850.00 más interés de mora y pago de costas procesales, por falta de pago de la indemnización por los siniestros (daños de los reóstatos de las unidades 2 y 3) ocurridos el 13 y 16 de marzo de 2001 en la Planta Wiesner los cuales estaban cubiertos en la póliza N° RYM 0910 de diciembre de 2000. La compañía de seguros se ha negado a pagar tal indemnización bajo el argumento de que no existe cobertura de estos siniestros en la póliza.

Una vez hechas las aclaraciones y debatido el asunto, el apoderado recomienda al Comité que si la compañía de seguros propone pagar el valor de \$301.922.850.00 aceptar la conciliación por tal valor.

El Comité de Conciliación se acepte la conciliación por el valor que pagó la EAAB-ESP, más su actualización tomando como base el IPC.

SÉPTIMO CASO

El siguiente caso a tratar es el estudio de la ACCIÓN DE REPETICIÓN de EPSILON CONINSA.

El Gerente competente de este tema es el Dr. José Francisco Manjarrés Iglesias Gerente Corporativo de Sistema Maestro de la EAAB-ESP, quien se encuentra presente en esta reunión. Así mismo se hace presente el doctor Gonzalo Eduardo Reyes Director Unidad de Control Interno y Gestión.

El encargado del tema es el Dr. César Augusto Rueda quien manifiesta que la EAAB suscribió el contrato N° SF-1-01-7000-108-98 con el consorcio Epsilon Ltda. Ingenieros Civiles y Eléctricos – CONINSA S.A. por un valor de \$4.847.156.126 y cuyo objeto era la construcción del alcantarillado pluvial de la calle 146 y el colector de la avenida 139 (Aures). El contrato fue objeto de 3 modificaciones que se refieren en detalle en la ficha presentada al Comité, finalizando el 18 de marzo de 2000 y se liquidó el 5 de febrero de 2002 acto en el cual el contratista dejó constancia de que su reclamación se encontraba en proceso de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Sociedad Colombiana de Ingenieros. El contratista presentó ante al interventoría y la EAAB una solicitud para el reconocimiento de los presuntos sobrecostos generados en las actividades de acopio temporal de material de excavación, sobre acarreo de material de excavación y localización de interferencias. Aplicando lo acordado en el contrato, las partes solicitaron al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad de Ingenieros, la designación de un conciliador que dirimiera la controversia generada en la ejecución del contrato. Por tal motivo la Sociedad Colombiana de Ingenieros designó al Ing. Augusto Ruiz quien se pronunció concediendo al contratista derecho en relación con las reclamaciones presentadas en torno al sobre acarreo de material de excavación y la localización de interferencias, al paso que negó el reconocimiento en torno al acopio temporal de material de excavación. La empresa solicitó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento el 25 de febrero de 2002 para que se revisaran las decisiones adoptadas por el conciliador, según lo establecido en el contrato. El Tribunal de Arbitramento profirió laudo arbitral en febrero 10 de 2003 en el que resuelve que frente al sobreacarreo de material de excavación consideró que "los hechos alegados por el contratista revisten las condiciones de extraordinarios e imprevistos y exceden todos los cálculos y previsiones normales que tuvo en consideración el Consorcio al momento de la presentación y de a oferta, y/o celebración del contrato, que alteran la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones, como



lo prescribe la ley 80 de 1993" Frente a la localización de interferencias, El Tribunal acoge los argumentos expresados por el Acueducto y lo exonera de cualquier reconocimiento en esta materia. De acuerdo con lo anterior, la condena ascendió a la suma de \$270.669.425.00 suma que la Empresa canceló el 26 de mayo de 2003.

Previo la discusión y debate de los hechos, el apoderado recomienda al Comité no iniciar acción de repetición teniendo en cuenta que dada la naturaleza de las circunstancias que a juicio del Tribunal dieron lugar al desequilibrio económico que se restablece con el pago de la suma mencionada en el laudo arbitral, no se configura ninguno de los elementos que dan lugar a la iniciación de una acción de repetición: culpa grave o dolo y existencia de un detrimento patrimonial.

El Comité de Conciliación acoge la anterior recomendación y decide no hay lugar a iniciar acción de repetición.

OCTAVO CASO

Continúa la sesión con el estudio de la solicitud de TRANSACCIÓN de PHARMAX RED DE SUMINISTROS.

El Gerente competente de este tema es el Dr. Hernando Medellín Gerente Corporativo de Gestión Humana, quien se hace presente en esta reunión y como invitada la Dra. Claudia Sánchez Directora de Salud y el Dr. Gonzalo Reyes Jefe de Control Interno y Gestión de la EAAB-ESP.

El encargado del tema es el doctor LUIS FELIPE MURGUEITIO quien comienza su intervención haciendo un recuento de los hechos que originaron esta solicitud, mediante la cual se pretende que el Acueducto efectúe el pago de las sumas adeudadas por concepto de suministro de medicamentos comerciales a la Dirección de Servicio Médico de la empresa durante la vigencia de 2003. Sumas que se encuentran debidamente revisadas y auditadas como lo informa la Gerencia de Gestión Humana. La anterior pretensión basada en el memorando remitido por la Gerencia Corporativa de Gestión Humana en el que informan que inicialmente se había previsto la compra a gran escala de medicamentos a través de un proceso de selección pública, para lo cual se hizo la correspondiente invitación; fue así como en enero 31 de 2003 se solicitó a la Dirección de Compras y Contratación, la adquisición de medicamentos comerciales por valor de tres mil millones de pesos respaldando tal proceso con los CDPs 92 y 93 que fueron remitidos el 11 de febrero de 2003 a l Servicio Médico. El 2 de marzo se efectuó la publicación en el periódico del respectivo proceso, el cual se cerró el 11 de marzo de 2003. Se concluyó la evaluación de las ofertas el 3 de abril de 2003. El 15 de abril de 2003 se determinó que las firmas participantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos jurídicos, técnicos y financieros exigidos, por lo que se dispuso no aceptar oferta alguna. En abril 16 de 2003 la Dirección Servicio Médico pide a la Dirección de Compras adelantar nuevamente el

[Handwritten signatures and initials]
624

proceso por valor de tres mil millones de pesos. El 21 de abril del mismo año, la Dirección Servicio Médico solicita a la Dirección de Compras adelantar nuevamente proceso de contratación para la adquisición de medicamentos por \$600.000.000.00 mientras se concluye el proceso licitatorio, con fundamento en los CDPs 1100 y 1101 del 2 de abril de 2003 por un plazo de 3 meses o hasta agotar recursos. Posteriormente la Dirección de Salud dando alcance a la solicitud anterior pide que el proceso de contratación se adelante por \$199.190.000.00 por cuanto dicha cifra es el máximo exigido por el manual de Contratación de la Empresa para poder contratar directamente invitando a un solo proponente. La Dirección de Compras realizó la respectiva invitación a Pharmax en abril 29 de 2003 recibiendo oferta de la misma 2 de mayo de 2003, por el valor antes mencionado. El 2 de mayo de 2003 se suscribió contrato entre la Empresa y Pharmax, por valor de \$199.190.000 cuyo plazo se extendía por un mes (6 de mayo al 5 de junio) o hasta el agotamiento de la suma pactada. Como interventores se nombraron a Rafael Gabriel Rico Salas y Alba jazmín Lora Zamudio. Pese al valor y plazo del contrato referido anteriormente, se continuó emitiendo órdenes de compra de medicamentos a la sociedad Pharmax, teniendo como resultado un incremento en el contrato cercano a \$700.000.000.00 sin respaldo presupuestal. El periodo de estas facturas es del 27 de mayo al 24 de julio de 2003. En cuanto al proceso de contratación de \$3.000.000.000.00 se efectuó el acta de cierre de la invitación el 30 de abril de 2003 presentándose 3 ofertas las cuales fueron evaluadas. Finalmente la Empresa suscribió contrato con Droguerías Electra Ltda, el 13 de junio de 2003 por valor de \$3.000.000.000.00 y un plazo de 10 meses. La Doctora CLAUDIA HELENA SÁNCHEZ, precisa a los asistentes que si bien parte de la facturación coincide con la vigencia del nuevo contrato, las órdenes de suministro se emitieron antes de su iniciación, teniendo en cuenta que los contratistas facturan después del suministro.

Una vez hechas las aclaraciones y debatido el asunto, el doctor Murgueitio recomienda suscribir el contrato de transacción, por cuanto existe prueba de la prestación efectiva del suministro de medicamentos, lo que configura un hecho cumplido y la falta de pago de tales servicios haría incurrir a la Empresa en un enriquecimiento sin justa causa que acarrearía el inicio de acciones judiciales. Igualmente recomienda al Comité que se solicite información a Control Interno acerca de la iniciación de correctivos atinentes a evitar la presente situación y ade más compulsar copias a la autoridad competente de la Empresa a fin de que inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes.

El Comité de Conciliación decide acoger las anteriores recomendaciones del exponente y, por ende, aprobar la celebración de un contrato de transacción con la firma Pharmax condicionado al traslado de recursos por valor de \$742.977.813.00 por parte de la Dirección de Salud al rubro Sentencias Judiciales, Conciliaciones y Transacciones, de la expedición de la certificación de la firma auditora donde conste que esas facturas obedecen a medicamentos solicitados por la EAAB y efectivamente suministrados por la firma Pharmax y certificación expedida por la interventoría del contrato en la que conste cuales son las cifras materia de transacción y que con su pago la Empresa se declara a Paz y Salvo con Pharmax.

BT

625

Igualmente el Comité reitera que en lo sucesivo no se sometan esos casos a su conocimiento, teniendo en cuenta que el reconocimiento de tales pagos vía contrato de transacción surte efectos de cosa juzgada relativa.

NOVENO CASO

El siguiente caso a tratar es la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso ordinario de IVAN ALBERTO ARAQUE GARCIA en contra de la EAAB-ESP, que se sigue en el Juzgado 14 Laboral del Circuito.

El Gerente competente de este tema es el doctor Hernando Medellín Gerente Corporativo de Gestión Humana, quien está presente en esta reunión.

El Apoderado de la Empresa es el doctor José Gabriel Salom Beltrán. La exposición del caso la realiza la doctora Yolanda Gómez Restrepo, quien manifiesta que el demandante pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, moratoria cesantías e intereses y vacaciones, con ocasión de una presunta relación laboral que estuvo comprendida durante el lapso del 26 de julio de 1994 hasta el 8 de junio de 2002, pretensiones que ascienden a la suma de \$50.000.000.00 más la indemnización moratoria que es de \$120.186 diarios a partir del 9 de junio de 2002.

Dentro de la contestación de la demanda se argumentó que entre las partes jamás existió una relación laboral de carácter contractual, ni mucho menos una situación legal y reglamentaria de donde pudiera inferirse que era trabajador oficial o empleado público. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante únicamente suscribió con la Empresa varios contratos de prestación de servicios temporales por un valor de \$213.708.000.00 donde quedó señalado que "el contratista desarrollará el objeto del contrato con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, por lo cual no genera vínculo laboral con la Empresa.

La recomendación del doctor Salom es desechar por completo la conciliación de los derechos reclamados por el señor Araque teniendo en cuenta que sus pretensiones se basan en la mala fe al hacer manifestaciones que no corresponden a la realidad, que constituyen un típico caso de abuso del derecho.

El Comité acoge tal recomendación y decide no conciliar.

DÉCIMO CASO

Se trata en este punto el caso de la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL de RAFAEL EDUARDO MARTÍNEZ BENDECK ante el Centro Conciliación de la fundación Servicio Jurídico Popular.



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

3320-2003-

Página 12 de 13

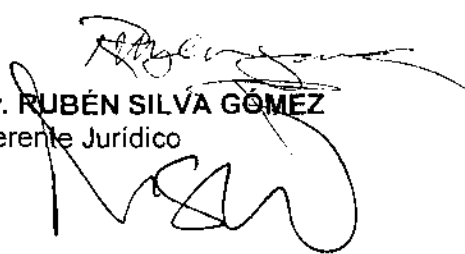
Asiste como invitada la doctora Sonia Stella Mendoza Directora Jurisdicción Coactiva de la EAAB-ESP.

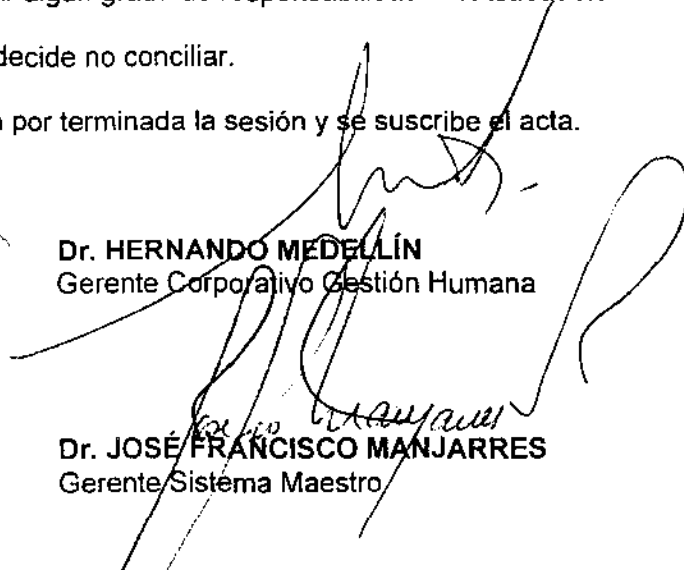
El Apoderado de la Empresa es el Dr. Pedro Santos quien manifiesta que el reclamante pretende que se le reconozca y pague los perjuicios que por acción, omisión y fallas del servicio causados de conformidad con la Ley 142 de 1994 y el régimen de protección al Consumidor. Sin embargo el reclamante no presenta tasación específica del valor de los presuntos perjuicios ni prueba que indique en que los hace consistir. En el presente caso no hay hechos que explicar porque el reclamante no los refiere en su escrito. El informe de la Gerencia de la Zona 1 refiere que se consultó el SIC y se verificó que sobre la factura No. 79 la cual estaba por valor de \$1.108.740.00 se efectuó financiación realizándose un acta de compromiso de pago, pero este acuerdo fue incumplido por el usuario, al cancelar sólo 9 cuotas. Por tanto la Empresa procedió a consolidar los valores insolutos generando la factura 88 quedando una deuda a favor de la EAAB-ESP., de \$776.950.00. A la fecha según la factura 94 el predio presenta una deuda de \$175.537.00. Por lo anterior la cuenta interna del usuario fue marcada en cobro coactivo y en la Dirección Jurisdicción Coactiva se adelanta el expediente No. 864C pero aún no se ha practicado ninguna medida cautelar en raspón a que el usuario presentó derecho de petición manifestando su inconformidad acerca de la consolidación de la deuda el cual ya fue contestado y también porque el usuario efectuó un pago por consignación en el Banco Agrario de Colombia el 18 de junio de 2003 por \$1.067.590.00 considerando que con el mismo queda a paz y salvo sin tener en cuenta que la deuda se le había incrementado por concepto de intereses de mora y gastos procesales como se detalla en la ficha presentada al Comité.

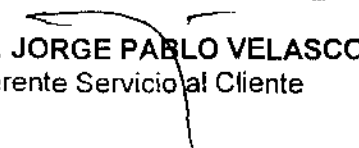
Una vez hechas las aclaraciones y debatido el asunto, el apoderado recomienda no conciliar los presuntos perjuicios teniendo en cuenta que adolecen de sustento probatorio eficaz que permitan deducir o demostrar algún grado de responsabilidad del Acueducto.

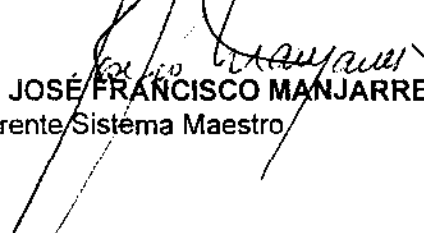
El Comité acepta tal recomendación y decide no conciliar.

Una vez agotado el orden del día se da por terminada la sesión y se suscribe el acta.


Dr. RUBÉN SILVA GÓMEZ
Gerente Jurídico

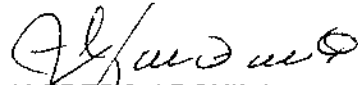

Dr. HERNANDO MEDELLÍN
Gerente Corporativo Gestión Humana


Dr. JORGE PABLO VELASCO
Gerente Servicio al Cliente

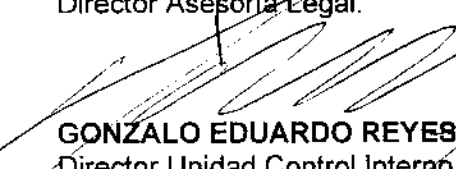

Dr. JOSÉ FRANCISCO MANJARRES
Gerente Sistema Maestro



Dr. CÉSAR AUGUSTO RUEDA
Director Asesoría Legal.



Dr. ALFREDO ARCHILA
Director Operación Económica



GONZALO EDUARDO REYES
Director Unidad Control Interno



YOLANDA GÓMEZ RESTREPO
Secretaria Técnica